

Xalapa, Ver., 08 de septiembre de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 16 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y 10 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo, someto a su consideración que se retira de esta sesión pública, el juicio ciudadano 489 de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 488 del presente año, promovido por Jesús López Rodríguez, quien controvierte la resolución del pasado 3 de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que sobreseyó su medio de impugnación local.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios del actor, en razón de que la determinación del Tribunal local, de sobreseer el medio de impugnación, fue correcta, pues tal como lo sostuvo, la remoción del ahora promovente como coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en el Congreso del Estado de Oaxaca, es un acto de naturaleza parlamentario administrativo, mas no político-electoral, por lo que no podía ser analizado.

Lo anterior, porque aunque es cierto que el juicio ciudadano previsto, tanto la normativa estatal de Oaxaca, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que resienten una afectación a este tipo de derechos, lo que incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, lo cierto es que la remoción del ahora actor de su cargo como coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, no puede ser impugnada a través de los medios de impugnación en materia electoral, al ser un acto vinculado con la materia parlamentaria administrativa, lo cual ya ha sido materia de interpretación a través de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de aplicación obligatoria.

Por estas razones y otras que se precisan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 30 del año en curso, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez, por su propio derecho y en su carácter de Presidente municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de 3 de agosto de 2016, emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el que entre otras cuestiones determinó que

el ahora promovente en su calidad de Presidente municipal, no había dado total cumplimiento a la sentencia emitida el 16 de julio de 2015, en el juicio ciudadano local 25 de 2015.

En la propuesta se expone que en relación al agravio consistente en la omisión de la responsable de valorar los medios de prueba allegados ante dicho órgano por el ahora promovente, se estima fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que desde las constancias del juicio se advierte que el 28 de junio del presente año el ahora promovente presentó escrito ante el tribunal responsable y adjuntó diversas documentales a través de las cuales pretendía acreditar el cumplimiento de la sentencia de 16 de julio de 2015, sin que hayan sido valoradas por el tribunal responsable en el acuerdo controvertido.

Así en el proyecto se concluye que la responsable no se pronunció en relación a las documentales que fueron aportadas por el Presidente Municipal y en razón de ello violentó su derecho de audiencia, lo que se tradujo a su vez en una falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia emita un nuevo acuerdo en el que valore las documentales aportadas el 28 de junio del año en curso por el hoy actor y de manera fundada y motivada se pronuncie en relación al cumplimiento de la sentencia emitida por dicho tribunal el 16 de julio de 2015, en el juicio ciudadano local 25 de ese año.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 31 del presente año, promovido por Maurilio Ignacio Burgoa Domínguez, en representación de la Empresa Circulo Operativo de Servicios Administrativos S.A de C.V, MVM Televisión, a fin de impugnar la sentencia de 4 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, impuso una multa a la empresa actora por infracciones a la normatividad electoral, en relación con la existencia de actos anticipados de precampaña imputados a Martha Alicia Escamilla León, como aspirante a candada a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que mediante acuerdo el Consejo General del Instituto

Electoral local determinó que el periodo de precampaña de concejales municipales sería del 26 de febrero al 13 de marzo de 2016.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional emitió su convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales el 11 de febrero de este año, en cuya base sexta se dispuso que el registro de los aspirantes sería el 26 de febrero del actual y fue en esa fecha en la que Martha Alicia Escamilla León obtuvo su registro como aspirante.

Además de la base décima sexta se desprende que la precampaña iniciaría el 11 de marzo y concluiría el 13 siguiente del actual a más tardar a las 24 horas.

Sin embargo, en la fecha en que iniciarían las precampañas, esto es el 11 de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado partido emitió un acuerdo en el que declaró desierto el procedimiento interno para la selección de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Así el instituto local inicialmente fijó un plazo de 16 días para la realización de precampañas en las elecciones de concejales municipales y dentro del referido periodo el Partido Revolucionario Institucional ajustó su propio plazo de precampaña a tres días. Esto al emitir la convocatoria respectiva.

Ahora bien, se estima que la empresa actora estaba obligada a conocer la legislación electoral local, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local.

Sin embargo, la empresa no se encontraba obligada a conocer las reglas del proceso interno de selección de candidatos a concejales para el municipio de Oaxaca de Juárez, ya que la emisión de la convocatoria, si bien se encuentra basada en normas generales, también lo es que se rige por normas estatutarias, de las cuales solo están obligados a conocer los militantes, así como los aspirantes, precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular.

Por tanto, se considera que no se le podría exigir a la empresa autora el cumplimiento de normas internas de un partido político, al no encontrarse vinculada al conocimiento de la norma estatutaria, así como a los procedimientos internos de selección de candidatos.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto la multa impuesta a la empresa actora.

Enseguida me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 133 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de 8 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la elección diputado local por el principio de mayoría relativa, en el 04 Distrito Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

El instituto político actor, hace valer tres motivos de disenso.

El primero de ellos, en relación al indebido estudio de la pretensión de recuento, el cual se estima fundado, pues tal y como lo sostuvo la responsable, nueve de las casillas sobre las que pretendía recuento ya habían sido objeto de dicho procedimiento por parte del respectivo Consejo Distrital, circunstancia que se corroboró con las constancias de autos.

Aunado a ello, en relación a la casilla 246 básica, se comparte el razonamiento expuesto por la responsable para desestimar su recuento, toda vez que, si la causa que aducía el partido político era la relativa a que no existía acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, al acreditarse en autos que sí existe la referida acta, es inconcuso que se desvanece el planteamiento original expuesto por el actor.

Respecto al segundo agravio, en el que el partido político aduce un indebido análisis de la causal de error o dolo en relación a las casillas recontadas, la ponencia propone calificarlo de infundado, pues estima que fue correcta la determinación del tribunal responsable de no analizar, por dicha causal las casillas recontadas, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 237, párrafo siete del código sustantivo electoral local, es claro que ante el órgano jurisdiccional local no podía invocarse la causal de error o dolo como motivo de nulidad de votación, salvo que se adujera que, a pesar de haberse llevado a cabo el recuento, los errores siguieron subsistiendo, hipótesis en la que el partido actor debía señalar de manera específica en qué rubros existía el error, considerando los resultados del recuento, lo que en el caso no aconteció.

Finalmente, en relación al indebido estudio de la determinancia en la causal de error o dolo, se propone calificarlo de infundado, ya que el análisis realizado por la responsable se estimada ajustado a derecho y conforme a los criterios jurisprudenciales de este Tribunal, en el sentido de que, para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste sea grave, al grado que sea determinante en el resultado que se obtenga,

debiéndose comprobar que la regularidad revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva, hipótesis que no se actualizó en el caso de las casillas que fueron objeto de análisis por la responsable.

Por las razones antes expuestas que se desarrollan ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 143 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia en el procedimiento especial sancionador 56 del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró existente la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano e impuso una multa económica equivalente a la cantidad de 7 mil 304 pesos.

En el proyecto se propone desestimar el agravio relativo a que se transgredió el principio de presunción de inocencia, y considerar fundados los planteamientos que cuestionan la valoración probatoria y el análisis de la reincidencia a la conducta.

En el primer tema, la ponencia estima que contrario a lo afirmado por el actor, en el sentido de que debe pre-existir la presunción de inocencia en su favor, a partir de no estar plenamente acreditada su intervención en la colocación de la propaganda denunciada, se expone que tal y como lo refirió el juzgador oaxaqueño, del expediente se desprenden elementos para advertir la acreditación de la conducta denunciada, consistente en la colocación de propaganda con el emblema del Partido del Trabajo, en elementos de equipamiento urbano en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Por lo que si dicho instituto político se benefició de forma indebida, a partir del contenido de la propaganda, objeto de la denuncia, resulta viable el sancionarlo, pero por una responsabilidad indirecta.

Esto, precisamente al estimarse fundado lo expuesto en relación a la valoración probatoria que concluyó que el Partido del Trabajo era directamente responsable de la colocación de la propaganda, objeto de la denuncia, pues de los elementos probatorios no se vincula directamente al referido instituto político con la colocación.

Sin embargo, se plantea el sostener su responsabilidad, pero indirecta, por culpa *in vigilando*, por el beneficio obtenido de forma indebida, y no deslindarse de forma oportuna, tal y como se detalla en el proyecto.

Aunado a lo anterior, se estima que del análisis realizado por el Tribunal responsable para tener por acreditada la reincidencia, si bien señaló un diverso procedimiento especial sancionador, donde se castigó previamente al partido denunciado, omitió examinar los elementos necesarios para considerar actualizada la reincidencia, al excluir precisar el período en el que se cometió la infracción anterior y el estado procesal del procedimiento en que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, conforme lo establece la jurisprudencia: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Por las razones expuestas y otras contenidas en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que se determine la reincidencia o no del Partido del Trabajo, y se reindividualice la sanción que corresponda, por responsabilidad por culpa *in vigilando*.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 488, de los juicios electorales 30 y 31, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 133 y 143, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 488, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de 3 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 90 de 2016.

Segundo.- Al tratarse de un asunto en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño en el cargo, se ordena dar vista a la Sala Superior de este tribunal, conforme con el acuerdo general 3 de 2015.

Por cuanto hace al juicio electoral 30, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo de 3 de agosto de 2016, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 25 de 2015.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, remita un nuevo acuerdo atendiendo a lo dispuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

Tercero.- El tribunal responsable deberá informar sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio electoral 31, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia de 4 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 25 de la presente anualidad y, en consecuencia, se deja sin efectos la multa impuesta a la Empresa Círculo Operativo de Servicios Administrativos MVM Televisión.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 133, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 8 de agosto del 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 13 del año en curso, que confirmó los actos reclamados en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 143, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 20 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 56 de la referida anualidad, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización Magistrado Presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral.

El primero de ellos identificado con el número 127 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza, a fin de controvertir la resolución emitida el 8 de agosto del año en curso por el Tribunal Local, en el juicio de nulidad 12, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, así como la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la referida entidad federativa.

Primeramente, en el proyecto se propone declarar improcedente el desistimiento formulado tanto por el partido actor, como por el candidato propietario a Presidente Municipal, en razón de que en autos no obra constancia alguna que demuestre que los demás integrantes de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, también como titulares del derecho sustantivo que se discute otorgarán su consentimiento para desistirse en el presente juicio.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, en consideración de la ponencia, los agravios expresados por el accionante resultan infundados, por una parte e inoperantes, por otra, como se explica a continuación.

Se consideran infundados porque contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí analizó los alegatos planteados en aquella instancia, los cuales de manera correcta se calificaron como inoperantes en razón de que los mismos fueron expuestos de manera dogmática, toda vez que el enjuiciante se limitó a enlistar las casillas y a enunciar el marco normativo de cada causal de nulidad, pero sin precisar concretamente hechos relacionados con dichas hipótesis de nulidad.

Por otra parte, lo inoperante de los agravios deviene porque el promovente en el presente juicio no controvierte de manera frontal las razones expuestas por el tribunal responsable, ya que se limita a reiterar los argumentos planteados en la instancia primigenia, transcribiendo prácticamente la mayoría de la demanda promovida ante el Tribunal local.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el diverso juicio 137 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida el 12 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 48 de 2016 que, entre otras cuestiones, confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal la declaración de la lista de la elección y el otorgamiento de constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatan, Oaxaca.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios hechos valer, toda vez que respecto a que la autoridad responsable no fundó ni motivó de manera adecuada los argumentos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber existido violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o los electores, la ponencia se propone declarar infundada, ya que como se analiza en el proyecto, el Tribunal Electoral local efectuó el análisis atendiendo a los principios que rigen la materia electoral y a la luz de lo establecido en la norma que para el caso concreto era aplicable.

Lo anterior es así, toda vez que el principio de pro persona no implica que el Tribunal Electoral tuviera que resolver de manera favorable a los

planteamientos esgrimidos por el actor, máxime que en autos no obraron elementos que sustentaron las irregularidades aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a que la autoridad responsable anulara el principio de la exhaustividad al no haber realizado un estudio pormenorizado, en relación a que el Instituto Nacional Electoral no cumplió con su labor de capacitar de manera adecuada a los integrantes de las mesas directivas de casilla, la ponencia propone declararlo infundado, en razón de que dichas mesas directivas de casillas se integran con ciudadanos insaculados y que reciben capacitación básica o bien, se integran con ciudadanos tomados de la fila sin ninguna capacitación previa, por lo que es posible que incurran en errores durante el desarrollo de la jornada electoral o durante el escrutinio y cómputo. Lo cual, por sí mismo, no constituye una causa de nulidad.

Finalmente respecto de la presunta falta de certeza en la votación recibida en ocho casillas por haber existido violaciones graves que no permitieron cumplir con el voto libre y secreto y que, por ende, el Tribunal Electoral responsable debió haber realizado una inspección a fin de cuidar la exacta aplicación de los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad y la secrecía del voto, la ponencia propone declararlo infundado, toda vez que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere ordenado la práctica de una diligencia para mejor proveer, no puede erogar un perjuicio en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en autos no se cuente con los elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del promovente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce el conflicto.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, me refiero al juicio 145 de este año promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada el 20 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad local, 31 de 2016 en al que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, lo anterior a la constancia de mayoría y validez correspondiente, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección de concejales del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, toda vez que tal y como lo estimó la responsable, el enjuiciante no precisó las causas ni los rubros en que su consideración hacían palpable la asistencia de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, lo cual impide efectuar el análisis de la invocada causal de nulidad.

Por otra parte, igualmente resulta infundado el agravio relativo a que el Tribunal local aplicó de manera retroactiva y por tanto indebida, la jurisprudencia 26 de 2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativa a la causa de nulidad de votación por haber sido recibida por personas u órganos no autorizados.

Como se razona en el proyecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la jurisprudencia no constituye una norma jurídica nueva, equiparable a la Ley, puesto que únicamente se trata de la labor interpretativa o integradora que de las disposiciones jurídicas vigentes realizan los órganos jurisdiccionales.

Por lo que haber sustentado la determinación en el aludido criterio, en modo alguno puede considerarse como una vulneración al principio de no retroactividad de las normas.

Por cuanto hace a los planteamientos del actor relativos a que la responsable pasó por alto que en diversas casillas se impidió el acceso a sus representantes, así como que de manera incorrecta declaró infundados sus agravios relativos a la presunta violación a principios constitucionales, los motivos se consideran inoperantes, toda vez que el enjuiciante no controvierte las razones dadas por el Tribunal local para desestimar lo alegado por el inconforme.

Finalmente, en relación a la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tal motivo de disenso es infundado, en razón de que contrario a lo señalado por el enjuiciante, fue correcta la determinación del órgano jurisdiccional local, al señalar que la asignación de la última regiduría se realizó conforme a derecho.

En efecto, en consideración de la ponencia, el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que por haber sido el segundo lugar en la elección, le correspondía una segunda regiduría.

Contrario a ello, de autos se advierte que de las tres regidurías de representación proporcional, correspondientes al municipio, se asignaron dos por cociente natural o número entero, mismas que correspondieron a la

coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, y otra, al partido político hoy actor.

Por tanto, la restante regiduría, se asignó con base en el resto mayor, el cual correspondió al partido político MORENA, al quedarle un número de votos mayor que a los otros dos institutos políticos, luego de la asignación por cociente natural.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, Magistrado Adín de León.

Si no tiene inconveniente, quisiera hacer uso de la palabra, para expresar algunas consideraciones en torno al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 127.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, Magistrado Adín de León.

Este asunto tiene que ver con la elección del ayuntamiento de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo.

Es el asunto en donde tenemos a la vista una cadena impugnativa iniciada por el Partido de la Revolución Democrática y si bien es cierto, la cuenta que el señor Secretario ha dado es muy exacta, yo quisiera destacar de este asunto que esta cadena impugnativa por el Partido de la Revolución Democrática, es muy importante señalarlo, me parece que en un estado constitucional y democrático de derecho, el acceso a la tutela judicial

efectiva es uno de los valores centrales y primordiales de nuestra democracia.

Quien está inconforme con el resultado de una elección tiene la capacidad y la posibilidad de acudir a los Tribunales Electorales a deducir esos derechos.

Pero también las leyes procesales se hacen cargo de que las personas que inician esa cadena impugnativa pueden eventualmente, porque así conviene a sus intereses, desistirse del ejercicio de la acción respectiva.

Y en esa medida entonces, aquí lo que estamos enfrentando es que quien inició esta cadena impugnativa y quien la continua ante esta Sala Regional, el Partido de la Revolución Democrática, insisto, no obstante haber iniciado esta instancia federal con la demanda respectiva al expediente llegaron distintos escritos de desistimiento y de no desistimiento respecto a la demanda correspondiente.

Aquí es muy importante aclarar que la jurisprudencia y la ley que nos da dirección de cómo abordar estos asuntos nos indica con mucha claridad que no basta que se haga llegar al expediente el escrito de desistimiento del partido postulante o de la coalición postulante, sino que es menester también que los candidatos postulados también den la anuencia respecto al desistimiento para que esta sea procedente.

Y efectivamente, en este asunto tenemos ambos escritos, pero llama poderosamente la atención de que al medio de impugnación no llegaron los desistimientos de toda la planilla.

Estamos, insisto, en una elección de ayuntamiento. Las personas que son postuladas es en una planilla. Y por tanto, como se tratan de candidatos a presidente municipal, a síndico y a regidores, no bastaba en el caso concreto si era el deseo de este instituto político desistirse de la cadena impugnativa, a llegar únicamente el escrito de desistimiento del partido y del candidato a presidente municipal.

Si la intención era desistirse, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2005 de esta Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUANTO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS, EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA.

Luego entonces, de acuerdo con este criterio, al tratarse de una planilla, en todo caso era menester que se acompañara el desistimiento de todos los integrantes de la planilla y, por tanto se vuelve ineficaz que únicamente se hubieran desistido de esta demanda el representante del partido político y el candidato a presidente municipal.

Insisto, hubiera sido en todo caso necesario que se vinieran a desistir todos los demás integrantes de la planilla correspondiente.

Finalmente, me parece que ya para no explorar más innecesariamente el tema del proyecto de fondo, después de una revisión escrupulosa de los agravios, la propuesta es declararlos infundados e inoperantes, porque advertimos después de la revisión de las constancias que no existe y no se actualizan algunas de las presuntas irregularidades que se vienen planteando en este medio de impugnación constitucional.

Sería cuanto señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Ávila Figueroa, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 127, 137 y 145, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 127 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 8 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad 12 de 2016.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 137, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del recurso de inconformidad 48 de 12 de agosto de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 145, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 20 de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del recurso de inconformidad local 31 de 2016.

Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandi Herrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

A continuación doy cuenta con cinco juicios de revisión constitucional electoral.

En los juicios de revisión constitucional electoral 124, 125 y 126 fueron promovidos, el primero conjuntamente por los partidos Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, y los restantes por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificó los resultados del cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca municipal y en vía de consecuencia revocó la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por la Coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y

Revolucionario Institucional y ordenó su entrega a la Coalición formada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Por cuanto hace a los agravios señalados por los partidos Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, se propone desestimar la solicitud de la inaplicación de la porción normativa que sirvió de fundamento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para declarar la nulidad de la votación recibida en dos mesas de votación, pues se sustentan en que dicho Tribunal actuó en suplencia de la queja a favor de los recurrentes y por recabar pruebas de manera oficiosa.

Y como se explica en el proyecto, la labor jurisdiccional del Tribunal de origen no es lo que podría generar la inconstitucionalidad de la norma.

Por cuanto hace a los motivos de disenso relacionados con la indebida declaración de nulidad de la votación recibida en dos casillas, se consideran sustancialmente fundados, porque de forma opuesta a lo recibido por el Tribunal Electoral de Oaxaca, no es posible tener por probado que las casillas cuestionadas la votación haya sido recibida por personas distintas, de conformidad con las razones que se detallan en el proyecto.

De ahí, que al no existir prueba que demuestre de forma fehaciente el hecho generador de dicha causa de nulidad, se propone revocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas y modificar el cómputo municipal de la elección con todos sus efectos.

Finalmente, en el proyecto se considera infundado el agravio expuesto por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional respecto de la falta de estudio de una casilla por error o dolo, pues como se detalla en el proyecto, el Tribunal responsable sí pronunció sobre dicha causa de nulidad e inoperante el referido en la inconsistencia con el número de boletas sobrantes, pues si bien el tribunal responsable no se pronunció sobre el particular, en el proyecto se demuestra que no existe diferencia en ese rubro.

Finalmente, en el proyecto se detalla que con motivo de la recomposición del cómputo, resulta conforme a derecho dejar sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla de candidatos, postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia impugnada y confirmar la constancia de mayoría y validez expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral a la planilla

postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De igual forma, se propone vincular al Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

El juicio de revisión constitucional 130 de este año, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de 8 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad 11 del año en curso, en el que confirmaron los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección, y la declaración de validez de la elección de miembros del citado ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición *Somos Quintana Roo*.

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, y que se declare la nulidad de la elección, pues considera que la responsable afectó su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de congruencia y exhaustividad, además de que realizó una indebida valoración de sus pruebas.

En primer término, se propone declarar infundado el planteamiento relacionado con la presunta afectación a su derecho de acceso a la justicia, porque más allá del ejercicio hipotético de determinancia que realizó la responsable sobre los planteamientos del actor, todos fueron estudiados y el hecho de que dos de ellos no se hayan estudiado de forma conjunta, en nada irrogó perjuicio al accionante.

De igual forma, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la presunta afectación a los principios de incongruencia y exhaustividad, porque con independencia de las razones expuestas por la responsable, en auto no se tiene por demostrado que el haber contado un tiempo menor, por menor campaña, por la negativa temporal del registro del candidato de la coalición Quintana Roo UNE, una nueva esperanza, se tradujo en una vulneración en automático al principio de equidad.

Tampoco se acredita la supuesta afectación a la imagen del candidato, de la referida coalición, porque las notas periodísticas que cuestiona, se encuentran bajo el amparo de la labor periodística.

Por último, se propone declarar inoperantes los planteamientos relacionados con la indebida valoración de pruebas, realizada por la responsable, en razón de que si bien no fue exhaustiva en la valoración completa de las probanzas aportadas por el actor, en aquella instancia del análisis efectuado por esta Sala Regional, resultan insuficientes para acreditar los actos de presión sobre los electores, tal y como se detalla en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 146, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición conformada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de la planilla, de candidatos independientes encabezada por Rosa María Aguilar Antonio.

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada y que se declare la nulidad de la votación recibida en dos casillas, con lo cual se modificarían los resultados electorales en favor de la planilla postulada por ellos.

Aducen que el cambio de lugar de las casillas para la realización del escrutinio y cómputo, fue injustificado, con lo cual se afectó el principio de certeza.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos de los actores, toda vez que como se explica en la propuesta que se somete a consideración del Pleno, estos no combaten todas las razones por las que la responsable sostuvo la determinación impugnada, lo cual genera como consecuencia que éstas permanezcan firmes.

Además en el proyecto se razona que el sólo cambio de lugar de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo no se traduce por sí mismo en la nulidad de la votación, porque de las constancias se advierte que este se basó en una causa justificada que fue la preservación de la voluntad ciudadana, aunado a que esa situación no afectó la integridad de los votos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, me gustaría referirme brevemente, aunque la cuenta fue muy clara, al juicio de revisión constitucional electoral 124 y sus acumulados 125 y 126, y si fuera el caso, si hubiera intervenciones de ustedes o no, con posterioridad, si me autorizan, referirme al juicio de revisión constitucional electoral 146.

Como les decía, en primer término, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 124 brevemente, relativo a la elección de miembros del ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

En esta elección, originalmente después de los resultados de la jornada electoral, se tiene como ganadora a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Viene la impugnación respectiva en el juicio de inconformidad ante el tribunal local, y el tribunal local decreta la nulidad de la votación recibida en dos casillas, con lo cual al hacer la recomposición del cómputo cambia la fórmula de la planilla ganadora pasando a entregarle la constancia a la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, como a ustedes les consta, porque ese asunto que es de gran trascendencia fue objeto de muchas horas análisis de las tres ponencias de varias discusiones entre los tres magistrados que integramos este Pleno y determinamos que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca indebidamente decreto la nulidad recibida en dos casillas, concretamente en las casillas 218 contigua 1 y 218 contigua 4.

En el primer caso, bueno en ambos, sobre la base de que se había recibido la votación por personas distintas. Sin embargo, al momento de realizar el examen de las constancias respectivas, vemos que respecto de la primer casilla, la 218 contigua 1, el tribunal responsable basa la declaración de la nulidad única y exclusivamente en que al inicio de la instalación de la casilla, en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral aparece el nombre de una segunda escrutadora.

Sin embargo, en ninguna de las otras actas, la de cierre de casilla, consta esa situación y se basa en un dictamen que emite la autoridad

administrativa electoral correspondiente de que esa persona no pertenece a dicha sección.

Sin embargo, se ve que las respectivas actas no aparece el nombre de esta persona.

En todo caso, en lo más favorable lo único que podría tenerse por acreditado, es que esta persona participó en la instalación de la casilla, más no en la recepción de la votación y mucho menos en el escrutinio, máxime que no hay ningún otro documento salvo, repito, en el apartado correspondiente del acta de instalación. Obviamente cuando lo requieren o se le pide la información a la autoridad correspondiente, dice que no pertenece esa persona a la sección, sin saber quién fue. Pero, repito, aún en lo más favorable, lo único que podría acreditarse es que esa persona participó en la instalación de la casilla, mas lo que haya recibido la votación y mucho menos que haya participado en el escrutinio, que es donde se manejan y se manipulan, gramaticalmente hablando, la votación para efectos de escutar, separar los votos y ver a qué fórmulas de candidatos de planillas o a qué partidos o coaliciones corresponde esa votación.

Por eso, y en las actas respectivas de cierre y de revisión no aparece ese nombre. Por ello, creemos que siempre hemos defendido la situación de que las causas de nulidad de votación recibidas en una casilla, de nulidad de elección que es la situación más grave que puede pasar en materia electoral, deben estar plenamente acreditadas, que no haya ninguna situación a duda y que no se puede interpretar o deducir para afectar la voluntad ciudadana, como es la emisión del voto en este caso.

Por lo que hace al segundo, a la segunda casilla, a la 218, C-4 ahí está más clara la indebida anulación de la votación recibida en esa casilla, puesto que contrariamente a lo que razonó el tribunal responsable en la sentencia impugnada, la persona que fungió como segundo, como primer escrutador efectivamente, contrariamente a su dicho, sí aparece en el encarte respectivo, sí aparece en la lista nominal, sí aparece que incluso fue de las personas que se sometieron a la capacitación correspondiente y no hay elemento de duda alguna, salvo el informe que por alguna omisión, error, etcétera presentó igual la autoridad administrativa local ante un requerimiento y dijo que esa persona no pertenecía a la sección.

Pero contrariamente a lo que se dice en ese informe, y efectivamente es documental pública, pero las actas correspondientes demuestran que, por el contrario, esa persona sí pertenece a la sección y la prueba idónea que es

el encarte, que es el listado nominal, ahí aparece el nombre de esta persona.

Por ello, declaramos que se revoque la propuesta, que se revoque la nulidad determinada en esas dos casilla, alimentada con los comentarios que en su momento, cosa que agradezco sus dos ponencias, hicieron y por ello se propone revocar esa nulidad y, como consecuencia, cambia el resultado del ganador y queda tal y como sucedió después de la jornada electoral respetándose, salvo su mejor opinión así, la voluntad ciudadana ante esta situación que indebidamente, ilegalmente decretó el Tribunal es responsable. Por cuanto hace a ese asunto, y estamos ordenando obviamente el reintegrar el triunfo a la planilla integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Es por ello el sentido de la propuesta.

Magistrado, magistrados no sé si respecto a este asunto.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Quiero comentar que acompañó la propuesta que nos formula, por algunas consideraciones. Fundamentalmente este es un asunto trascendente, una diferencia de 11 votos entre la planilla de candidatos que obtuvo el primero y el segundo lugar obliga a realizar un estudio exhaustivo, un estudio muy cuidadoso de los planteamientos que se realicen.

¿Por qué? Porque quiero a partir de la idea fundamental que nos plantea en el proyecto en cuanto a que no se encuentran debidamente acreditadas, las causales de nulidad invocadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, yo comparto la precisión en el sentido de que no tenemos los elementos para confirmar la decisión del Tribunal del Estado de Oaxaca, de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1 y contigua 4.

En el primero de los casos, la casilla 218 contigua 1, efectivamente, queda demostrado que en el acta de instalación, en el acta de escrutinio de jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, aparece el nombre de la ciudadana Valentina Gómez Hernández en su calidad de segundo escrutador.

Y efectivamente, siguiendo lo que determina el Tribunal responsable, el nombre de esta persona, pues no forma parte del listado nominal, es decir, no hay constancia de que pertenezca a la sección electoral correspondiente.

Esto de primera mano, pudiera considerarse como lo hizo el Tribunal, que efectivamente hay una persona que no fue autorizada para recibir la votación.

Sin embargo, el análisis de las demás constancias que hay en el expediente de la propia acta de la jornada electoral, que es un documento público, con pleno valor probatorio, nos permite advertir que el apartado de clausura, perdón, de votación, el acta de escrutinio y cómputo, documento público no aparecen los datos de esta persona.

Y adicionalmente también hay un requerimiento que se formula a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, fundamentalmente que tiene que ver con el informe del capacitador correspondiente a este municipio, en donde señala que a las 12 horas con 38 minutos, no había ningún funcionario con estas características, es decir, no había quién actuara en calidad de segundo escrutador.

Estos elementos, aunque de primera mano la premisa sobre la que parte el Tribunal responsable, pues sí nos pueden llevar a considerar que hay una persona que, aparece el nombre en un acta de una persona que no está autorizada para recibir votación, esto a lo más que nos puede llevar es a que efectivamente de manera desconocida o injustificada o la razón por la que aparece este nombre que se desconoce.

Indebido sí, pero lo más que nos puede llegar a acreditar, es que se anotó en el acta el nombre de una persona que no pertenecía a la sección electoral.

Pero es difícil considerar de este hecho en particular, que una persona no autorizada para recibir la votación, haya actuado durante todo el desarrollo de la votación.

Insisto, lo más que se pudiera acreditar, es que hay un nombre de una persona en el acta, solamente. Pero de eso a la siguiente premisa, porque además estamos analizando una causal de nulidad de votación, que consiste en que se declarará la votación recibida en una casilla, cuando se acredite que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

El Tribunal está anulando una casilla porque consideró que hay un nombre en un acta de una persona no autorizada, pero ello no nos lleva a tener por acreditado que la votación la recibió una persona que no se encontraba o que no pertenecía a la sección electoral.

Eso obligaba, y comparto precisamente las premisas del proyecto, eso obligaba a hacer un estudio más exhaustivo y de mayor análisis, valorar debidamente todas las constancias y todos los elementos que hay en el expediente para precisamente llegar a considerar que no había elementos para tener por demostrado esta participación.

Reitero también el compromiso que tenemos como juzgadores electorales, de anular la votación de una casilla con el pleno convencimiento y con la plena circunstancia de tener acreditado los extremos de una causa de nulidad.

Era una sanción, como ya lo señaló Magistrado Presidente, la nulidad de una votación es con una sanción grave. Implica dejar por lo menos a 750 ciudadanos sin la posibilidad de elegir, además la trascendencia del asunto en el que estamos hablando, con una diferencia de 11 votos entre el primero y segundo lugar obligaba a un estudio más acucioso para verificar que estuviera plenamente acreditada la conducta motivo de nulidad.

Por eso yo comparto el proyecto. Y una aclaración adicional que a mí tampoco me llevaría a considerar que hay elementos para declarar la nulidad.

Vamos a suponer, suponiendo sin conceder, porque no está acreditado en autos, ya lo hemos platicado; suponiendo sin conceder que hubiese estado el nombre de una persona que se instaló en ese momento, es el caso de que haya otra constancia que es una documental pública, que nos indica que a las 12:38 horas del día de la jornada electoral no se encontraba ya esta persona.

Es decir, suponiendo que a las 8:00 de la mañana hubiera estado una persona, la señora Valentina Gómez Hernández que no se encontraba autorizada y a las 12:38 tenemos otra constancia que nos demuestra que no había nadie con este nombre recibiendo la votación, pues también tenemos elementos para considerar que no se actualiza plenamente esta circunstancia, además había que atender la característica de la función para la que eventualmente se le registró en el acta de la jornada electoral, no era Presidente, no era Escrutador, no era Secretario, sino que estaba anotada como Segundo Escrutador.

Y los escrutadores de conformidad con el Código Electoral, no tienen facultad o no tienen participación activa, directa dada por la ley para recibir la votación.

Recordemos que en el proceso de votación el ciudadano ingresa a una mesa directiva de casilla, entrega su credencial para votar, el Presidente vocea el nombre del ciudadano para que el Secretario proceda a verificar que su nombre aparece en la lista nominal de electores, que los representantes de partidos políticos puedan advertir esta situación y a partir de esta circunstancia se le entregan las boletas que corresponde para que el ciudadano proceda a votar.

Incluso la presencia de un Escrutador, un Segundo Escrutador en las circunstancias que nos encontramos también permite advertir que necesita una consideración de mucho mayor calado, de mayor profundidad, de mayor estudio.

¿Por qué? Porque esta determinación del tribunal responsable trajo como consecuencia un cambio en el ganador y por eso había que, tenían que estar plenamente acreditadas, demostradas, comprobadas y de manera indubitable tener claro que se actualizaba la conducta de recibir la votación por una persona o a través de una persona que no se encontraba facultada para ello.

Y respecto a la casilla 218 contigua cuatro, desde luego hay poco que decir, el presupuesto para que una persona, y ya de hecho está muy avanzado la interpretación que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral, de hecho hay jurisprudencia, en el sentido de que basta con que se demuestre que una persona no se encuentre en la lista nominal de electores de la sección electoral para que se pueda considerarse actualizada esta causal de nulidad.

En este caso, el análisis de las constancias, el análisis del listado nominal de electores nos hace advertir, con mucha claridad, que la ciudadana que se encontraba, Elvira Aguilar López, quien fungió también como Segunda Escrutadora, formaba parte de esta casilla.

Ya con independencia ha sido muy avanzado esta causal de acción por personas no facultadas, ha avanzado mucho en el sentido de que, a final de cuentas recordemos que al principio de la legislación electoral en el COFIPE del 91 en donde se estableció esta causal, también se decía que habían cargos específicos, había el presidente y su suplente, el secretario y su

suplente, los escrutadores y sus suplentes y se daba la posibilidad de que ante la falta de los propietarios entraran los suplentes y, en caso extremo de no haber suplentes no propietarios podían estar los electores que estaban en la fila formados para poder votar, podían recibir la votación.

Posteriormente la norma electoral cambia ante precisamente una serie de impugnaciones, en el sentido de que no se respetaba, precisamente que si faltaba el presidente no se respetaba que se ocupara el suplente correspondiente, etcétera. O también, que había, no se respetaba el orden de prelación en la integración emergente en la lista de las mesas directivas de casilla; de repente un segundo escrutador lo veíamos actuando como secretario, cuando la ley también preveía o prevé un orden de prelación para hacer las sustituciones correspondientes.

A partir de esta circunstancia se genera la figura de los suplentes generales y con ello también se busca, precisamente, no imponer tanta formalidad a un acto, que además es esencial en una jornada electoral, como la instalación de una casilla.

Dentro de los principales problemas a los que se enfrenta una autoridad electoral al momento de la jornada electoral es, precisamente, su principal actividad de que se instalen todas las casillas.

Y las dos causas fundamentales por las que no se pueden instalar es porque se tenga que cambiar la ubicación, que no aparezca el domicilio o porque no se puede integrar una casilla porque no llegan los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los que fueron previamente nombrados.

Y ante esta circunstancia, la Sala Superior, a través de los criterios jurisprudenciales, nos dio un criterio que ha sido muy valioso para el análisis de esta causa de nulidad.

Con independencia si se respeta el orden de prelación. Con independencia si se respetaron los tiempos que señala la legislación para hacer las sustituciones, en este caso las sustituciones emergentes, etcétera. Basta, y nos dice la jurisprudencia, basta con que se acredite que una persona que recibe la votación resida en la sección electoral, para que se pueda considerar válida ésta.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el Tribunal pues no advirtió que esta persona, su nombre aparecía en la lista nominal de electores, en muchas ocasiones y la experiencia como Secretario nos ha demostrado que a lo mejor analiza si es una casilla contigua 4, que a lo mejor analiza si es

una casilla contigua 4 y el apellido es Aguilar, este nombre se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla básica.

Recordemos que por los primeros 750 electores se forma una casilla básica, y a partir de ahí se van formando casillas contiguas, en este caso, por lo menos hay cuatro casillas contiguas y los ciudadanos se van acomodando a partir de la letra del alfabeto.

Quiero pensar que siguiendo una máxima experiencia, a la que nos hemos enfrentado los tres, que a lo mejor se requirió el listado nominal de electores de la casilla contigua 4, en donde probablemente por el número de ciudadanos ya había iniciado en la letra M, en la S o en alguna otra posterior, y lógicamente en esa, en esa lista nominal de electores de la casilla contigua 4, no iba a aparecer una persona de apellido Aguilar, que por las circunstancias y por la experiencia que hemos transitado todos nosotros, ésta generalmente pertenece a una casilla básica.

De ahí que nuestros Secretarios y siempre cuando requerimos listados nominales de electores, pues requerimos los listados de toda la sección por estas circunstancias que se pueden dar.

Resulta muy probable por los apellidos y por la casilla 4, que el análisis que se realizó quizá haya estado limitado al listado nominal de esa casilla.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que aquí sí se tuvieron a la vista, podemos advertir que esta persona de apellido Aguilar López, se encuentra o forma parte de la sección electoral y, por lo tanto, no había tampoco motivo para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Éstas son las razones por las que me encuentro plenamente convencido en este caso, de que el Tribunal Electoral responsable no tomó en consideración estos elementos y sin tener pruebas suficientes, determinó anular la votación en estas casillas.

Y por lo tanto, señores Magistrados, como ya lo anticipé, votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Magistrado, creo que lo explicó usted mejor que yo, que soy el ponente. Ha quedado muy claro.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Yo quisiera también sumarme, ustedes lo han explicado con mucha pulcritud, con mucha escrupulosidad, y efectivamente, la actuación de las autoridades electorales administrativas cuando realizan el cómputo, resultado, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en términos de la ley, es un acto complejo, que en cuanto es emitido por la autoridad electoral administrativa, la Ley ordena que se reviste de la presunción de validez.

Y en ese orden de ideas, aquellas personas que consideran que tiene un vicio ese acto, la Ley les impone la carga de tener que acreditar con todo detalle, con toda minuciosidad, que el acto está afectado de alguna nulidad.

Y la ley ordena en esa lógica entonces, que debe acreditarse plenamente la existencia de tal irregularidad.

Y efectivamente, me parece que en el caso de estas dos casillas, la 218, contigua 1, y la 218 contigua 4, advertimos, me parece en el caso de la primera, de la 218 contigua 1, que si bien es cierto el tribunal local advirtió un indicio, efectivamente, de una irregularidad cuando aparece el nombre de esta persona; coincido completamente que esta irregularidad no es en forma alguna de la entidad suficiente para llegar a la conclusión de que esta persona actuó o siquiera si estuvo ella presente y eso pudo haber afectado el resultado de la votación de esta primera casilla.

Efectivamente, la actuación de las casillas, la instalación de las casillas está revestida de un conjunto de formalidades que están direccionadas a garantizar su integración y efectivamente, como el señor Magistrado Adín Antonio de León Gálvez lo explicó, la figura del corrimiento nos da la garantía de que la recepción de la votación se lleve a cabo por las personas autorizadas por la ley.

Si existe un indicio de que alguien indebidamente pudo eventualmente haberse incorporado, correspondía a quien así lo considerara y, en su caso, al tribunal respectivo constatar y obtener un grado de certeza prácticamente indubitable de que esto fuera así.

Me parece que esta irregularidad que sí se advierte en el nombre nada más, me parece que es insuficiente para poder llegar necesariamente a la conclusión lógica de que se pudo haber afectado de nulidad dicha votación.

Y por lo que efectivamente a la Casilla 218 contigua 4, coincido plenamente en que yo concluyo que por parte del tribunal responsable hubo un insuficiente estudio respecto de esta casilla.

Creo que efectivamente el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla obliga a hacer todo un estudio de toda la información que rodea precisamente a la jornada electoral.

Por eso, efectivamente, me parece que nuestro sistema electoral, tratándose de la jornada electoral, también va generando una serie de documentos que giran alrededor desde la instalación hasta la clausura de la casilla y hay otro grupo de documentos que van rodeando también el traslado de los paquetes y luego las sesiones de cómputo municipal o de las sesiones de consejo distrital o de los consejos locales, dependiendo del tipo de elección, pero siempre hay un conjunto de documentos que permite a la autoridad y, en su caso, a los tribunales poder llegar a una conclusión de esta naturaleza. Sobre todo porque como ustedes bien lo señalaron, cuando se trata de la voluntad ciudadana las autoridades electorales tenemos la obligación de tener absoluta certeza y objetividad de que esa es la conclusión que de acuerdo con la ley debe imperar en un caso determinado.

Por eso yo también adelanto que coincido, me parece que es un proyecto muy cuidadoso, ajustado a los criterios construidos por el Tribunal Electoral Federal desde hace muchos años y me parece que con esto dotamos de certeza y de seguridad a la elección de Huajuapán de León.

Muchas gracias magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, gracias a usted magistrado. También impecable su participación.

E insisto, quiero dejar claro que este proyecto se vio alimentado en su momento con las observaciones, comentarios de ustedes dos, compañeros magistrados y de sus equipos de trabajo, cosa que agradezco.

Si me lo permiten, si no hubiera intervenciones en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 130, me gustaría brevemente referirme al juicio de revisión constitucional 146.

Nada más para destacar dos aspectos. En este asunto la elección de concejales del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca como ustedes saben y como se detalla en el proyecto, fue ganada por una mujer que

participó como candidata independiente y obtuvo ese triunfo, con una diferencia mínima de dos votos.

Primero, quiero rescatar la situación de que con este tipo de asuntos se ven materializadas las reformas, tanto de 2012, como de 2014 en el sentido, uno, de la lucha por la ponderación de la mujer en los cargos públicos y, segundo, que lo hace a través de una candidatura independiente reflejando la materialización de la voluntad del constituyente en la reforma del 2014, lo cual yo, como ciudadano y como juzgador, me alegra, me siento orgulloso de la participación de la mujer y, sobre todo que haya sido a través de una candidatura independiente, que es la guía de la reforma de 2014, entre otras cuestiones.

Y sobre todo, que lo hace por una diferencia mínima de dos votos, lo cual refleja que es el fortalecimiento de todo sistema democrático, como es el mexicano en donde las elecciones se ganan incluso por un voto.

Todo esto es extraordinario, salvo que pudiera afectarse, por muy mujer que sea, por muy candidata independiente por una irregularidad contra alguna ilegalidad o violación a la ley; sin embargo, como se detalla en el proyecto y como ya se explicó en la cuenta, los agravios interesados para tratar de evidenciar alguna ilegalidad, no se acreditaron, puesto que el argumento central de que se cambiaron dos casillas de lugar para la instalación del escrutinio y cómputo en un lugar distinto, ello por sí mismo no afecta la votación, sobre todo si se toma en cuenta, como se detalla en el proyecto, que por guardar la voluntad ciudadana por cuestiones climatológicas en casos extraordinarios, efectivamente en ningún momento se ve trastocada la voluntad ciudadana ni se afecta el principio de certeza en la emisión de ese voto.

Ha sido una constante, lo decía ahorita el Magistrado Figueroa en relación con el asunto anterior que acabamos de discutir, que refleja toda la lucha, los comentarios del legislador y concretamente del Tribunal Electoral, en el sentido de que una vez más, como en el caso anterior y como todos los casos que hemos discutido en este sentido para poder decretar la nulidad de la votación recibida en una o más casillas, debe estar plenamente acreditada la causa de nulidad y no presumirse, incluso el mismo cambio, incluso aunque había sido, que en este caso fue para el escrutinio y cómputo, el mismo cambio incluso de la instalación de la casilla por sí mismo no trae la nulidad, hay que ver si hay una causa justificada que maneja la misma ley, que no es el supuesto, aquí se trata de otra situación, aunado a que el mismo actor en ningún momento aduce que ahí haya

habido algún fraude, algún manipuleo en sentido negativo de los votos, etcétera.

No, única y exclusivamente pretende que con el solo cambio y quitando la causa justificada que se detalla en el proyecto, por el solo cambio de sede para realizar el conteo de votos, plenamente justificado como se detalla en el proyecto, pretende el segundo elemento que es la afectación al principio de certeza y la nulidad, como se detalla en el proyecto.

Y ya para no abundar más, efectivamente no están acreditados los elementos de esa causa de nulidad y, por lo tanto, insisto, se confirma el triunfo, es la propuesta del proyecto, de esta mujer, bajo las circunstancias, insisto, de que se trata de una mujer y dos, de una candidata independiente. Por eso brevemente llamé su atención para recalcar estas situaciones.

No sé si respecto de este asunto, hubiera alguna otra participación.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidente.

También este asunto, quiero adelantar que mi voto será a favor de su proyecto, el cual agradezco porque demuestra toda la expertis de usted y del equipo jurídico que lo acompaña, efectivamente el tema de las candidaturas independientes en nuestro país, vale la pena recordar, tiene un antecedente que es recordado en todas las universidades y en todos los foros, en torno al asunto de Don Jorge Castañeda Gutman ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando en el año de 2004 llevó el planteamiento ante este organismo internacional en el sentido de que en México no se reconocía la posibilidad de que un ciudadano pudiera aspirar a un cargo de elección popular, si no era postulado por un partido político de una coalición.

Recuerdo que la sentencia de cuatro años después de la Corte Interamericana del año 2008, lo que denotó es esencialmente que cada Estado tiene la factibilidad de elegir el sistema electoral que más le acomode, es decir, me parece que la Corte Interamericana dijo que los Estados tienen la posibilidad de elegir si en su sistema electoral operan las candidaturas independientes, con los partidos políticos, o sólo los partidos políticos.

Lo que sí dijo la Corte Interamericana, según yo recuerdo, es lo que sí tiene que existir es que ese sistema electoral debe ser auténtico, no debe ser una

ficción, debe dar la posibilidad de las ciudadanas y los ciudadanos de que puedan eventualmente, a través de ese conducto de los partidos políticos, de llegar a ser postulados a un cargo de elección popular.

Este antecedente del año 2008, sin lugar a dudas, me parece, es un antecedente contemporáneo, reciente sobre el cual se vuelve a traer al debate, a los foros académicos, en la necesidad de que nuestro sistema electoral se vea robustecido, además de la solidez ya del sistema de partidos políticos, ahora del reconocimiento del sistema de candidaturas independientes, y efectivamente, como usted lo anotaba, Presidente, en el año 2012, a nivel constitucional, se recupera la modificación del artículo 35, fracción II constitucional, en donde se adelanta que ya se va a prever en las futuras leyes electorales, en las reformas que se debieron ir incorporando de acuerdo al plazo que estableció el constituyente, en el ámbito de cada entidad federativa y en su caso, de las elecciones federales, la posibilidad a las ciudadanas y a los ciudadanos, de tener el derecho de poder aspirar a un cargo de elección popular, por la vía de la candidatura independiente, siempre y cuando se colmaran los requisitos que el legislador estableciera en cada caso.

Efectivamente, ahorita en el caso del estado de Oaxaca, estamos enfrentando un asunto, donde una candidata independiente obtuvo el triunfo, y es necesario decirlo, esta elección se está calificando y se está revisando en los méritos de la misma.

Esto es, estamos cuidando de que el resultado de la elección, se ajuste estrictamente a lo que la Constitución, los tratados internacionales, y la Ley Electoral aplicable al estado de Oaxaca, ordenan en relación con la renovación del ayuntamiento de Reforma de Pineda.

Y me parece que es un proyecto en torno al análisis que se viene planteando la cadena impugnativa, respecto de si se debe o no anular la votación recibida en las casillas 662 Básica y 662 contigua 1, se ajusta precisamente a todo el andamiaje, a toda construcción que el Tribunal Electoral a lo largo de los años y de su funcionamiento ha venido generando para efecto de dotar de certeza y de objetividad cuando la validez de la elección debe subsistir.

Y me parece que el proyecto es cuidadoso en ese sentido y por eso adelanto que mi voto será a favor de su proyecto señor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias compañeros magistrados.

También me gusta, que buena oportunidad que en este momento estemos revisando un asunto en donde uno de los contendientes en esta relación jurídica procesal sea una candidata independiente que se cuestiona su triunfo y viene precisamente una coalición de partidos políticos cuestionando la validez del triunfo de esta candidata independiente.

Esto, sin duda alguna, habla también mucho del avance democrático y, desde luego, de la manera como se han venido desarrollando y potenciando los derechos político-electorales en nuestro país.

Pero no obstante ello, también yo creo que aunque ya viene siendo una constante y que seguramente el paso del tiempo y ejemplos como este permitan que sean cada vez más los candidatos ciudadanos y que estos en su momento se vean también beneficiados, pues también obliga a que nosotros hagamos un estudio exhaustivo y que, desde luego también, si en este caso los partidos políticos tienen la razón, pues también con independencia de que se trate de un candidato independiente o no, pues desde luego, o que se esté privilegiando incluso el género en un caso como estos, pues también resolveremos conforme a derecho.

Pero sin embargo, esto habla de un avance democrático que se ve reflejado en hechos, ya en circunstancias fácticas como las que estamos analizando.

Ahora bien, ya en cuanto al caso en particular, una diferencia de dos votos, pues como lo platicábamos respecto al asunto anterior, pues obliga a un estudio muy acuciosos, exhaustivo, dado que precisamente con una sola casilla en donde la diferencia sea mayor a esos dos votos y ahora esos dos votos que se declare a su nulidad, es suficiente para revertir un resultado.

Y aquí en este caso me queda claro que no hay elementos para considerar o atender la pretensión última de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto a que se declare la nulidad de la votación de las casillas 662 básica y 662 contigua.

¿Y por qué considero y comparto las premisas del proyecto?

Desde luego, el cambio que se viene alegando, es un cambio en la sede o en el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Recordemos que es una causa de nulidad de la votación recibida en casilla el llevar a cabo este cambio sin causa justificada.

Aquí en el proyecto y el tribunal de la entidad pues sí señala que hay una razón, una justificación. Y lo que se buscaba en ese momento dada la multitud de personas que se encontraban presenciando estos actos y máxime que las dos casillas se encontraban ubicada en el corredor del Palacio Municipal de este ayuntamiento de Reforma de Pineda, entonces bueno, desde luego, recordemos que los corredores de los palacios municipales son lugares abiertos, en donde es difícil contener eventualmente cualquier presencia ajena y máxime si estamos hablando, como se relata en las constancias correspondientes, de una multitud de personas.

Entonces, yo encuentro que sí hay justificación para realizar un cambio de ubicación de estas dos casillas, porque se encontraban en el corredor del Palacio Municipal y lo que hicieron fue llevarlas al mercado que está a un costado del propio Palacio Municipal.

Es decir, es un cambio de ubicación a la vista de todos y muy cerca del lugar donde se encontraba la casilla.

Ahora bien, se encuentra justificada, las constancias nos permiten advertir que sí hay justificación, pero aún en una hipótesis, porque a final de cuentas, recordemos que la norma nos dice que el cambio tiene que ser justificado.

Sin embargo, también el análisis de las causas de nulidad de casilla, hoy en día han evolucionado. Hoy en día tenemos circunstancias que probablemente tuviéramos, y en otro foro, la oportunidad de hablar sobre la necesidad de que algunas causas de nulidad de votación de casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación o en las distintas legislaciones electorales de los estados de la República puedan eventualmente ajustarse a muchas realidades.

Porque no olvidemos que estas causas de nulidad, en el caso de la legislación del Estado de Oaxaca, siguen las causas de nulidad previstas en

las legislaciones federales y por lo menos, por lo que hace al 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral está por cumplir 20 años esta legislación y, por lo tanto, de 20 años de 1996, 22 de noviembre que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación a la fecha, pues sin duda alguna tienen que actualizarse, porque en algunos casos es difícil ya llevar a que se adecuen a una realidad que impera en la actualidad.

No obstante ello, también la gran cantidad de criterios integradores de la norma por parte del Tribunal Electoral, nos han llevado a la conclusión y de hecho es una jurisprudencia también, el hecho de que las nulidades de votación recibidas en casilla, las causas de nulidad una vez que estamos analizando circunstancias en particular, para que se puedan actualizar tiene que ser determinante para el resultado de la votación.

Y eso obliga al operador jurídico, en este caso a los juzgadores, nos obliga a hacer precisamente este ejercicio de valoración, de que si realmente el cambio o la conducta que se está dando en este caso en particular, un cambio de dos casillas que se encontraban en el corredor del Palacio Municipal para efectos de realizar el escrutinio y cómputo a un costado del Palacio, que es el mercado, si realmente esto puede generar la sanción de anular una votación recibida en estas dos casillas.

Y en este ejercicio de ponderación, yo también me encuentro con que no solamente basta un cálculo numérico de que si será puro cero o no, afectara al primero, segundo lugar. Aquí no podríamos atender a una determinancia a manera numérica, cuantitativa.

¿Por qué? Porque no hay un planteamiento, el hecho mismo es un cambio de lugar para realizar una práctica de escrutinio y cómputo, pero si atendemos una ponderación de la calidad de la elección, yo creo que podemos encontrar muchos aspectos que nos permiten considerar que no puede atenderse la pretensión de los partidos actores.

¿Por qué? El cambio mismo del escrutinio y cómputo lo hace en el corredor del Palacio Municipal y ahora lo llevas al mercado que está a un costado del Palacio Municipal, por sí mismo este cambio, pues si bien puede, aunque está justificado en los hechos, pero aún no sin estar justificado, este cambio mismo no puede llevarnos a una consideración de nulidad, si encontramos que no hay una violación o una afectación al principio de certeza.

El bien jurídico tutelado con esta causa de nulidad, pues nos lleva al hecho de que las mesas directivas de casilla se encuentran, desde antes de la

jornada electoral se publica el lugar donde se va a recibir la votación, para que los ciudadanos puedan acudir a votar.

Y ya una vez que se encuentre el lugar y quiénes la van a integrar, etcétera, pues lo que se busca es que realmente se cumpla con el lugar donde originalmente se señaló, en un primer momento para garantizar el acceso a todos los ciudadanos al ejercicio del voto.

Pero como medida de certeza lo que se busca es que se encuentre siempre en ese lugar o lo ordinario es que esta casilla, donde se instala, ahí se clausure y se lleven a cabo todas las labores de la jornada electoral, en el mismo lugar, para evitar que este cambio pueda generar alguna sospecha, o desde luego pueda generar que no se encuentre a la vista de los ciudadanos y que por lo tanto, ni de los partidos políticos y por lo tanto pueda haber alguna manipulación del contenido de los resultados o de los datos que se están asentando en las actas.

El cambio mismo por sí mismo, hoy en día y ante una necesidad de valorar una determinancia cualitativa, no nos puede llevar a considerar una nulidad de la votación.

¿Por qué? Porque el presupuesto para que se dé este cambio, buscando que lo que se busca es privilegiar la certeza de la votación, pues necesariamente nos tiene que llevar aparejado el hecho de decir que se cambió la ubicación de la mesa directiva de casilla, para efectos de revisar el escrutinio y cómputo de los votos, y esto generó un falta de certeza, porque no sabemos si se manipularon los resultados, porque no sabemos si las cifras ya no coinciden, porque ya no tenemos elementos suficientes para poder, recordemos que a final de cuentas los partidos políticos ejercen una presencia vigilante en los actos de la mesa directiva de casilla y en el acto de escrutinio y cómputo surgen estos primeros resultados de la elección, y por lo tanto es también muy importante la presencia vigilante de los representantes de partidos políticos y además de cualquier ciudadano que pudiera estar interesado en lo mismo.

Pero el cambio por sí mismo, sin que nos digan esto generó una afectación en la certeza de la votación, difícilmente lo podemos considerar y esto es una opinión muy personal, cómo una causa para declarar la nulidad de la votación en esa casilla.

En el caso, la coalición actora, solamente viene alegando, que este cambio genera la causa de nulidad.

Pero considero que estamos obligados a este análisis de determinancia. Y no encontramos que el cambio por sí mismo haya generado una manipulación o haya generado una alteración a los resultados del escrutinio y cómputo, porque además no se viene alegando. El partido político o la coalición actora, no se hace valer tampoco una causa de nulidad consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos.

Es decir, el comportamiento procesal de los actores, y así lo entiendo yo también, nos lleva al hecho de que se cambió la votación del escrutinio de un lugar a otro.

Pero desde el momento en que no me está cuestionando el resultado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, a mí también me lleva a la consideración que lo está consintiendo.

Si el partido político me dijera: se cambió la ubicación injustificadamente, pero además esto constituyó una manipulación, una alteración a los resultados y por lo tanto, te cuestiono también el resultado del acta de escrutinio y cómputo, y anúlala porque hubo un error o una conducta dolosa al realizar este escrutinio y cómputo, bueno tendremos más elementos para decir: vamos a estudiarla, vamos a analizarla.

Aquí nos damos cuenta de que hay una justificación para el cambio, pero no tendríamos porque no nos está haciendo valer un elemento para verificar si está bien hecho ese escrutinio y cómputo.

Pero desde el momento en que no lo plantea, desde el momento en que el partido actor implícitamente nos está diciendo: Yo no lo cuestiono, lo implícito va en el sentido de que está validando o está consintiendo el resultado de esa votación.

Yo por eso en aras de este estudio de ponderación, en aras de este análisis cualitativo de la elección, tomando en cuenta que estamos obligados por jurisprudencia a ponderar y a verificar qué tan determinante resultó este cambio con estos elementos que aporto en este momento, yo también llego al convencimiento de que no tenemos una razón para dudar del resultado de esa votación.

Y por lo tanto, como lo anticipé, a mí me resulta suficiente para estimar que es infundado el agravio hecho valer por la coalición actora.

Y por lo tanto, que se confirme el resultado de la votación recibida en estas dos casillas 662 básica y su contigua número 1.

Muchas gracias magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Ávila Figueroa.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 124 y sus acumulados 125 y 126, así como de los diversos juicios 130 y 146, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 124 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 125 y 126 al diverso 124.

Segundo.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de inconformidad 9 y 42 de 2016, que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 28 contigua 1 y contigua 4; modificó los resultados del cómputo municipal y en vía de consecuencia, revocó la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tercero.- Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 28 contigua 1 y 218 contigua 4, para que siga surtiendo sus efectos en el cómputo municipal.

Cuatro.- Se recompone el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en términos del considerando último de esta sentencia.

Quinto.- Se deja sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla de candidatas postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia impugnada.

Sexto.- Se confirma la constancia de mayoría y validez expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Séptimo.- Se vincula al Consejo General el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días a partir de que se modifique la presente resolución, realice las modificaciones que procedan, por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, en los términos previstos en esta ejecutoria.

Octavo.- Se ordena al referido Consejo General informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 130, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad 11 de la presente anualidad en la que se confirmó los resultados consignados

en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Puerto Morelos.

La declaración de validez de dicha elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Somos Quintana Roo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 146, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 20 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 19 de 2016, relacionada con la elección de concejales al ayuntamiento de Reforma de Pineda.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 490, promovido por Angélica Julia Méndez Canseco, a fin de impugnar la convocatoria de 8 de agosto del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, relacionado con la elección ordinaria de concejales del referido ayuntamiento para el periodo del 1º de enero de 2017, al 31 de diciembre 2019.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone desechar la demanda ante la falta de material para resolverlo. Lo anterior, toda vez que el acto controvertido quedó insubsistente con motivo de la resolución emitida por esta Sala Regional en sesión pública del pasado 31 de agosto, en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 773 de 2015, a través de la cual se dejaron sin efectos todos los actos emitidos por el referido Consejo Municipal Electoral, tendentes a la organización de la elección ordinaria de concejales de dicho municipio, toda vez que no contaba con facultades para emitir la citada convocatoria.

En tal virtud, la pretensión de la promovente de invalidar la convocatoria de referencia, se encuentra colmada, por lo que resulta evidente que la nueva situación jurídica surgida con motivo de la resolución incidental omitida por esta Sala Regional, ha distinguido la materia del presunto juicio.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar la demanda del medio de impugnación de cuenta.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretarios General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 490 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 490, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Angélica Julia Méndez Canseco.

Compañeros Magistrados, antes de concluir, quiero aprovechar el espacio para mencionar que con los juicios de revisión constitucional electoral 127 y 130, relativos a los ayuntamientos Benito Juárez y Puerto Morelos resueltos en esta sesión pública, se concluye con la etapa impugnativa de los asuntos que se sometieron a conocimiento de esta Sala Regional, relacionados con la integración de miembros a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el estado de Quintana Roo, así como en su momento resolvimos los de diputados integrantes del Congreso del Estado, los cuales entrarán en funciones, los miembros del ayuntamiento, el próximo 30 de septiembre.

Esta circunstancia permite también que en caso de que se considere conveniente, por los respectivos actores, se puedan realizar las impugnaciones correspondientes ante la Sala Superior de este Tribunal.

Con lo anterior, compañeros Magistrados, se ve refrendado nuevamente el compromiso de esta Sala Regional con la impartición de justicia electoral en la Tercera Circunscripción Plurinominal, salvaguardando en cada una de nuestras determinaciones, los principios rectores del proceso electoral.

No sé si haya alguna intervención respecto de esto.

Pues muchas gracias.

De no ser el caso, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 18 horas con 51 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

-- -o0o- --